



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCNAS N° 00129-2025-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 10 de junio de 2025**

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00001310-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02659-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : JOSE CARLOS VALVERDE YOVERA
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : - Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias.
- Multa: 0.357 UIT**
- Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico LISA (0.506 t.)<sup>1</sup>**
- Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias.
- Multa: 1.606 UIT**
- Decomiso: Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico CABRILLA (0.65696 t.)<sup>2</sup>**
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

<sup>1</sup> En artículo 2 de la Resolución Directoral n° 02659-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO impuesta.

<sup>2</sup> En el artículo 2 de la Resolución Directoral n° 02659-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO impuesta.



**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE CARLOS VALVERDE YOVERA**, con DNI n.° 47528146, (en adelante **JOSE VALVERDE**), mediante escrito con Registro n.° 00075400-2024, presentado el 01.10.2024; contra la Resolución Directoral n.° 02659-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2024.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV-000500 de fecha 17.07.2023, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción dejaron constancia de los hechos ocurridos en el Distrito y Provincia de Sechura del Departamento de Piura durante la inspección realizada a la cámara isotérmica AHM-775 de propiedad del señor **JOSE VALVERDE**; en el que se evidenció que la mencionada cámara isotérmica almacenaba el recurso hidrobiológico cabrilla en una cantidad de 45 cajas (990 kilos) y que realizado el muestreo biométrico se obtuvo una moda de 21.0 cm. con 86.36% de incidencia juvenil menores a 32.0 cm., excediendo en 66.36% la tolerancia permitida del 20%. Asimismo, almacenaba el recurso hidrobiológico lisa en una cantidad de 23 cajas (506.0 kilogramos) la misma que no se encontraba registrada en la Guía de Remisión Remitente.
- 1.2 Mediante Parte de Muestreo n.° 20-PMO-004905 de fecha 17.07.2023, se constató que, del muestreo biométrico realizado al recurso hidrobiológico cabrilla, se obtuvo una moda de 21 cm. y de un total de 176 de ejemplares muestreados, 152 eran ejemplares juveniles lo que equivale al 86.36%.
- 1.3 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 02659-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 17.09.2024, se sancionó al señor **JOSE VALVERDE** por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 3<sup>4</sup> y 72<sup>5</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.4 Mediante escrito con registro n.° 00075400-2024, presentado el 01.10.2024, el señor **JOSE VALVERDE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

<sup>3</sup> Notificada con fecha 26.09.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00005809-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Al haber presentado información incorrecta y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico lisa.

<sup>5</sup> Al haber transportado el recurso hidrobiológico cabrilla en tallas menores a las establecidas.



### III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de señor **JOSE VALVERDE**:

#### 3.1 **Respecto a la no valoración del oficio del INACAL:**

*El señor **JOSE VALVERDE** alega que la Dirección de Sanciones con la emisión de la Resolución Directoral contraviene los principios de legalidad, presunción de veracidad, debido procedimiento y su derecho de petición, al no haber valorado el Oficio n.° D00015-2024-INACAL/DM y al no haberse atendido su pedido sobre la opinión técnica a la autoridad competente en instrumentos de pesaje.*

Respecto al oficio precitado en donde el INACAL se pronuncia sobre los requisitos y características generales que deben cumplir los instrumentos de pesaje, corresponde indicar que dicho Oficio no está referido al modo o forma de realización del pesaje de recursos hidrobiológicos en una cámara isotérmica, el cual se realiza conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE.

En ese sentido, el Oficio n.° D00015-2024-INACAL/DM, no guarda relación con el presente procedimiento; así como tampoco está referido a la tipificación de las infracciones o las sanciones impuestas al señor **JOSE VALVERDE**, por lo que carece de sustento pronunciarse sobre el mismo.

#### 3.2 **Respecto a la determinación del peso de los recursos hidrobiológicos:**

***JOSE VALVERDE** indica que los fiscalizadores no consignaron información respecto a la forma y modo de la determinación de los pesos consignados en las actas, las características metrológicas del instrumento de pesaje, ni el certificado de calibración; además que la citada información no obra en el expediente, por lo que no está de acuerdo con el procedimiento de fiscalización y el peso redactado donde se consignó la cabrilla callienses con 1,210 kg. y cabrilla humeralis con 220 kg.*

*Alega que no existe normativa que apruebe que se deba presumir un peso, por lo que al no usar balanza se está consignando un peso falso.*

*Menciona que la R.D. 078-2018-PRODUCE/DGSF-PA, que aprueba la directiva que aprobó el uso de los formatos de fiscalización, establece que en los documentos denominados acta de fiscalización, tabla de evaluación físico sensorial, acta general de decomiso, y más aún en el parte de muestreo, se debe colocar el peso exacto en donde debe consignarse el peso real.*

Respecto a los argumentos del señor **JOSE VALVERDE**, se debe precisar que por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, se establecieron los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y **peso mínimo**, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, **transporte**, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.



Asimismo, el citado cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2., que tratándose de **vehículos de transporte** que no se encuentren en planta, la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.

De lo citado anteriormente, se puede advertir el procedimiento establecido para la determinación de los pesos de los recursos hidrobiológicos.

Por otro lado, respecto a la Resolución Directoral n.º 078-2018-PRODUCE/DGSF-PA que establece aprobar los formatos de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas; cabe precisar que no hace referencia a la determinación de pesos. En ese sentido, por lo antes expuesto, ha quedado acreditado con la normativa legal correspondiente el procedimiento empleado por los fiscalizadores para la obtención del peso del recurso hidrobiológico.

Finalmente, se concluye que los datos consignados en los documentos que obran en el presente expediente, guardan la verdad de los hechos y queda evidenciado mediante Parte de Muestreo n.º 20-PMO-004905.

### 3.3 Respetto a la sentencia del Tribunal Constitucional:

***JOSE VALVERDE** cita los fundamentos 24 y 25 de la sentencia recaída en el expediente n.º 3741-2004-AA/TC.*

Al respecto, cabe precisar que lo establecido en la sentencia precitada, donde el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre una demanda de amparo que ordena a la Municipalidad Distrital de Surquillo admita a trámite un medio de impugnación de sanción de multa contra el acto administrativo que determinó una sanción de multa, sin exigirle previamente el pago de una tasa por concepto de impugnación; siendo que la citada sentencia no está referida a la normativa pesquera por lo tanto, no guarda relación con el presente procedimiento sancionador.

Por otro lado, carece de sustento el análisis de los fundamentos 24 y 25 que hacen referencia al derecho de defensa que posee el administrado; pues en el presente procedimiento administrativo sancionador, al señor **JOSE VALVERDE** se le han respetado todos sus derechos y se le ha permitido contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses, por lo que no se le ha imposibilitado de ejercer los medios legales para su defensa, por lo que carece de sustento lo argumentado.

### 3.4 Respetto a la solicitud de intervención y pronunciamiento del IMARPE:

***JOSE VALVERDE** argumenta que los fiscalizadores debieron comunicar y pedir al IMARPE apersonarse e identificar in situ las especies; asimismo, argumenta que la Dirección de Sanciones, no aceptó su pedido sobre el pronunciamiento del IMARPE para realizar la correcta identificación de las especies con la finalidad de esclarecer los hechos.*

De lo argumentado se debe precisar las competencias y funciones del IMARPE, establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1677: “El IMARPE es competente para realizar investigaciones



*científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones relativas a los recursos vivos del mar y de las aguas continentales para lograr su uso sostenible, así como su entorno*<sup>6</sup>.

De esta manera, se puede advertir que el IMARPE no es el ente competente para realizar el procedimiento de fiscalización de recursos hidrobiológicos.

Por consiguiente, cabe precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5<sup>7</sup>, el numeral 6.1 del artículo 6<sup>8</sup> y el numeral 11.2 del artículo 11<sup>9</sup> del mencionado REFSAPA.

---

<sup>6</sup> TÍTULO II

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL IMARPE:

**Artículo 4.- Funciones.** - El IMARPE tiene las siguientes funciones:

- a. Desarrollar investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones en los campos de las ciencias marinas y de las aguas continentales, orientadas al mejoramiento de la actividad pesquera y acuícola; y, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos del mar y de las aguas continentales.
- b. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar planes y proyectos de investigación científica, tecnológica y de innovación, enfocados en los recursos vivos del mar y de las aguas continentales, incluyendo los factores ecológicos y sus impactos.
- c. Proporcionar las bases científicas para el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos marinos y continentales y toda información científica en el ámbito pesquero y acuícola.
- d. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; así como, el perfeccionamiento y especialización de científicos y técnicos, en las materias de su competencia.
- e. Proporcionar soporte científico para las actividades nacionales en alta mar, el ecosistema antártico y otros ámbitos acuáticos, alineado con los intereses estratégicos del Perú y las obligaciones internacionales.
- f. Participar con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, profesionales y de formación académico-profesional, en el desarrollo de proyectos de investigación y otras actividades de carácter científico y tecnológico relacionadas con las competencias institucionales.
- g. Participar con organismos públicos en la formulación de las políticas científicas y tecnológicas de la investigación del mar y aguas continentales.
- h. Desarrollar investigaciones en la Antártida, en el marco de la Política Nacional Antártica.
- i. Asumir, por delegación del Gobierno, su representación ante los organismos internacionales en lo concerniente a su finalidad.
- j. Difundir los resultados de sus estudios e investigaciones a la comunidad científica y al público en general.
- k. Otras funciones que le sean asignadas mediante normas con rango de ley.

<sup>7</sup> **Artículo 5.- Los Fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

<sup>8</sup> **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

<sup>9</sup> **Artículo 11.- Actas de fiscalización**



En ese sentido, los fiscalizadores de PRODUCE realizaron sus actividades de acuerdo a la normativa establecida, como levantar **actas de fiscalización, partes de muestreo**, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

Finalmente, se reitera que los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas son los fiscalizadores acreditados por PRODUCE, por lo que lo argumentado en este extremo carece de sustento.

### 3.5 Sobre el muestreo del recurso cabrilla y perela:

*JOSE VALVERDE indica que en el acta de fiscalización n.º 20-AFIV-000500 y en los documentos generados durante la fiscalización, no se desvirtúa ni se menciona la advertencia de que se estaba muestreando cabrilla y perela.*

*Asimismo, precisa que solicitó a la Dirección de Sanciones verificar el contenido del Acta de fiscalización vehículos n.º 20-AFIV-000500 y se contraste con la información consignada en el Informe de fiscalización 20 - INFIS n.º 002262, debido a que en el acta los fiscalizadores consignaron que se encontró 45 cajas de cabrilla y en el informe colocaron 45 cajas y adicionalmente 10 cajas de perela.*

*Así también solicita se investigue el actuar de los fiscalizadores, puesto que antes de la generación del Acta de fiscalización de vehículos n.º 20-AFIV-000500, ya le habían generado otra acta que fue anulada; esto debido a que desconocían la identificación de las especies hidrobiológicas citadas.*

Al respecto, es preciso mencionar que, de la verificación del Acta de fiscalización de vehículos n.º 20-AFIV-000500, se puede advertir en el rubro "observaciones del fiscalizado", la mención a los recursos cabrilla y perela y que, en razón de ello, los fiscalizadores procedieron a levantar el Informe de Fiscalización 20-INFIS-n.º 002262 dando cuenta de los recursos Paralabrax Humeralis (también llamada cabrilla), y Paralabrax Calliensis (también llamada perela), según las siguientes imágenes:

---

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 20-AFIV- 000500 VEHÍCULOS

UNIDAD FISCALIZADA: **G2** REGIÓN: **Piura** PROVINCIA: **Sechura** DISTRITO: **Sechura**  
 FECHA/HORA INICIO: **17/07/2023 16:30** FECHA/HORA FINAL: **17/07/2023 20:30**  
 NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA FISCALIZADA: **José Carlos Valverde Yovera**  
 DIRECCIÓN: **Jr. José Pina Ramos de Cox N° 401 (Calle Real) Urb. DNI/RUC/CPE N°: **47528140****  
 NOMBRE DEL ENCARGADO / REPRESENTANTE: \_\_\_\_\_ DNI/RUC/CÉDULA N°: \_\_\_\_\_ CARGO: \_\_\_\_\_  
 TIPO DE VEHÍCULO: **Cámara Isotérmica** PLACA: **AHM-775** CAP. CARGA (TM): **13** PRECINTO: **-**  
 DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO (COLORES U OTROS DISTINTIVOS): **Color blanco claro, marca KIA, modelo K2700**  
 Encontrándose en **Comisaría de Sechura**, los suscritos en representación de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, del Ministerio de la Producción, procedimos a constatar lo siguiente:

N° Guía de transporte: **-** Destino(\*): **Terminal Pesquero José Olaya** Carri. Procedencia: **-**

DETALLE DE RECURSOS O PRODUCTOS FISCALIZADOS:

Lugar de procedencia (Mueble, OPA, PPP, otros)	E/P de procedencia	Materiales E/P / RUC PPP	N° Guía de remisión	Recursos / Producto Intervención	N° Cubetas / N° Dices	Peso registrado (Kg)
<b>Paracipue</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>001-0016</b>	<b>Cabilla Lisa</b>	<b>29</b>	<b>656.96</b>
					<b>23</b>	<b>506.0</b>
<b>TOTAL</b>					<b>52</b>	<b>1162.96</b>

Documento relacionado	N° Documento	Resultados
Fin. Social	-	<input type="radio"/> Apto <input type="radio"/> No apto
Acto de sustracción	<b>26-PMO-004905</b>	Número Muestra: <b>51</b> Temp: <b>18-31</b>

Asimismo, se constató **La mencionada Cámara Isotérmica en cuestión ha intervenido por la Policía Nacional del Perú en la Av. Brasil - Sechura derivando a la Comisaría PNP de Sechura a Buen a Vajada al personal de Inspección, por determinación de dichos efectivos constatando que la Cámara de propietario José Carlos Valverde Yovera con DNI 47528140 suma (suma) el recurso hidrológico Cabilla (Paralobrax humeralis) en una cantidad de 45 cubetas (490 kilos) al cual se realizó el muestreo biológico dando una media de 21.0 cm, con 26.36% de cubetas (muestras) menores a 22.0 cm con 176 ejemplares tallados excediendo un 66.36% la tolerancia permitida del 20%. Por último alude cubetas al recurso hidrológico Lisa en una cantidad de 23 ejes (2660 kilogramos) la misma que no se encuentra registrado en la guía de Remisión Remiteente la cual no se trabajó, se comunicó al interviniente la presente intervención por transportar el recurso hidrológico Cabilla en tallas menores.**

NORMA(S) INFRINGIDA(S): **3), 72) del artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el D.S. N° 012-2001-PE y sus modificatorias.**

OBSERVACIONES DEL FISCALIZADO: **La cabilla se encuentra etiquetado con Piel o cabilla fina, Hí parte de muestra a la fiscalización. Omitió pagar el 003925, estando en presencia de un abogado. Se solicita que se realice al más pronto que se pueda la remisión, teniendo como referencia al AG. Que por indicaciones del fiscalizador, dicho ordeno al PNP Barton que cambie el parte de muestra a para el abogado de esta instancia. Al presentarse al el Comisario el PNP Barton lo asistieron en constancia de intervención, el peso succionado a través**



INFORME DE FISCALIZACIÓN 20-INFIS- N° 002262

Región: **Piura** Provincia: **Sechura** Fecha: **17/07/2023**  
 Señor Director de Supervisión y Fiscalización  
 Pte.

- ASUNTO: Acta de Fiscalización N° 20-AFIV-000500 levantado a la **Señor José Carlos Valverde Yovera con DNI 47528140, propietario de la Cámara Isotérmica de Placa de rodaje AHM-775.**
- ANEXO: 1) Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000500. 6) Acta de Donación N° 20-Act6-008022.  
 2) Parte de Muestreo N° 20-PMO-004905. 7) Acta de Constatación de la Donación N° 20-Act6-008025  
 3) Acta de Decomiso N° 20-Act6-008021. 8) Una (01) copia Acta de intervención Policial.  
 4) Acta de Donación N° 20-Act6-007847. 9) Una (01) copia Guía de Remisión Remiteente. 001-000165  
 5) Acta de Constatación de la Donación N° 20-Act6-007849. 10) Una (01) copia Consulta Vehicular.  
 11) Diez (10) fotos fotografías.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, fin de remitirle a su despacho el Informe relacionado con el Acta de Fiscalización levantado a la **Señor José Carlos Valverde Yovera con DNI 47528140, propietario de la Cámara Isotérmica de Placa de rodaje AHM-775.**

I. HECHOS:  
 Siendo las **16:30** horas, del día **17/07/2023** se constató que **la cámara isotérmica con placa de rodaje AHM-775**, ubicado en **frente a la Comisaría de Sechura** la cual fue intervenida por efectivos policiales de la Comisaría de Sechura realizando la burlaje por la **Jr. Brasil - Sechura**, quienes comunicaron vía telefónica al Coordinador Ivan Olivares Valdeverez para que corroborar dicho producto yersonandonos a dicha Comisaría donde se intervino a la cámara en mención de color blanco claro, marca KIA, modelo K2700, presentandose como propietario o de la cámara isotérmica el Señor **José Carlos Valverde Yovera con DNI 47528140** quien manifestó llevar a di dos cámaras los recursos hidrológicos **Cabilla y Lisa**, ( **Cabilla de la especie Paralobrax humeralis y de la especie Paralobrax californicus**) se dirigió al propietario de la cámara isotérmica para de remisión remiteente. El cual presento y ordeno



Se solicitó al propietario de la Camara porfirica para el recurso recurrido, el cual presento y donde se indica el recurso Cabrilla en una cantidad de 1600 kg, a excepción del recurso Lisa. Se realizó el muestreo biológico del recurso Cabrilla (Para la especie humeralis) previa separación de las cajas plásticas con las del recurso Cabrilla (Paraleloax Calliump) las cuales al contar las cajas sumaron un total de 55 cajas plásticas haciendo un total de 210 kg (Cada caja de 3.8 kg) lo que equivale a 45 cajas (990 kg) del recurso Paraleloax humeralis y 10 cajas (38 kg) del recurso paraleloax calliump. Por el muestreo realizado al recurso Cabrilla (Para la especie humeralis) dio como resultado una media de 21.0 cm, 86.36% de ejemplares juveniles de 76 ejemplares fallidos según lo establecido en la RM 353-2015-Produce extendiendo en 66.36% la tolerancia permitida del 20%. Asimismo el recurso Lisa en una cantidad de 23 cajas (506.0 kg) pose muestra registrada en la lista de Recurso recurrido la cual no es trazable y no controlada.

Por otro lado, del citado Informe de Fiscalización se evidencia que los fiscalizadores dejaron constancia de la verificación de los recursos cabrilla y perela.

Asimismo, del argumento sobre el acta anulada debido al desconocimiento de las especies por parte de los fiscalizadores; cabe precisar que según lo establece el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias: **“artículo 11.-Actas de fiscalización 11.2 La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.**

De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Bajo la premisa del marco legal precitado, resulta pertinente indicar que el Acta de Fiscalización Vehículos n.º 20-AFIV-000500 de fecha 17.07.2023, acredita que el señor **JOSE VALVERDE** cometió las infracciones a los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, al haber presentado información incorrecta y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico lisa, y al haber transportado el recurso hidrobiológico cabrilla en tallas menores a las establecidas.

### 3.6 Sobre los medios probatorios ofrecidos en su recurso de apelación:

**JOSE VALVERDE** ofrece como sustentos dos videos y vistas fotográficas.

Al respecto, se advierte que los medios probatorios ofrecidos por el señor **JOSE VALVERDE** no generan convicción en el presente procedimiento. Por lo tanto, no son pruebas suficientes para contradecir los medios probatorios ofrecidos por la administración, como son el Acta de Fiscalización Vehículos n.º 20-AFIV-000500 y el Parte de Muestreo n.º 20-PMO-004905.

De lo mencionado anteriormente, es preciso señalar que todos los pronunciamientos emitidos por la referida Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente; por lo que en el presente caso las alegaciones vertidas en este extremo de su recurso de apelación, no resultan amparables.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, el señor **JOSE VALVERDE** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TEO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TEO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 021-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE CARLOS VALVERDE YOVERA** contra la Resolución Directoral n.º 02659-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSE CARLOS VALVERDE YOVERA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

